



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A., Stefany Caicedo Ortiz	21/11/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar.
08001418901020210061400	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Mercedes Sofia Arevalo Meza, Albanys De Jesus Alfaro Vides	21/11/2023	Auto Decide - Primero: Tener Por Corregido El Número De Identificación Del Demandante Cooperativa Nacional De Cobranzas Y Comercializacion Coopcraser...

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9b752a8-4c3f-4e6b-88fe-f10655e5f246



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220038300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	21/11/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares, Pone A Disposición Del Demandado Link Proceso, Ordena La Devolución De La Demanda Y Sus Anexos Sin Necesidad De Desglose Con Las Constancias De Rigor.
08001418901020200029900	Ejecutivo Singular	Edificio Moltobello	Alianza Fiduciaria S.A.	21/11/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total
08001418901020190040900	Ejecutivo Singular	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Beatriz Elena Manotas Palmera	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación De Costas Dentro De La Demanda Acumulada

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9b752a8-4c3f-4e6b-88fe-f10655e5f246



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9b752a8-4c3f-4e6b-88fe-f10655e5f246



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9b752a8-4c3f-4e6b-88fe-f10655e5f246



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
RADICACIÓN 08001418901020190040900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1
DEMANDADO BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA C.C. 32.705.268

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$260.000
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos Curador	0.00
Publicación Edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$260.000

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría, dicho proceso fue devuelto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla habida cuenta que en la demanda acumulada no se encontraba elaborada la liquidación de costas ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd0e0061826f9bd055fc42ea9623ff338fdd19c5f47f2eee43b613e056110**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020200029900
DEMANDANTE: EDIFICIO MOLTOBELLO PH
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT: 860.531.315-3 y NELSON NARANJO C.C. 1.122.118.019
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Julio de 2022 y solicitud de integración del litisconsorcio necesario a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MOLTOBELLO, no obstante, en la solicitud posterior de terminación por pago total de la obligación, desistieron del recurso de reposición y la solicitud integración del litisconsorcio necesario. Así mismo, le informo que no se encuentran acogidas medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante escrito de 25 de febrero de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022 y solicitud de integración del litisconsorcio necesario a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MOLTOBELLO, no obstante, en la solicitud posterior de terminación por pago total de la obligación, el ejecutante manifestó desistir del recurso de reposición y la solicitud integración del litisconsorcio necesario.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante EDIFICIO MOLTOBELLO PH, a través de su apoderada judicial Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por EDIFICIO MOLTOBELLO PH, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT: 860.531.315-3 y NELSON NARANJO C.C. 1.122.118.019, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución certificado de obligación de fecha 26 de junio de 2020, expedida por la representante legal del EDIFICIO MOLTOBELLO PH, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e3beb88e9d057281b2c80d42c201b6e163f4e55c46da32a3a38d2d4715633**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020210061400
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER", NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002
MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, mediante la presente le informo a usted, que dentro del presente proceso en el auto que ordenó la terminación se incurrió en error en el número de identificación del demandante. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto en el anterior informe secretarial, da cuenta el Despacho que en el auto que ordenó la terminación del proceso calendarado 25 de octubre de 2023, se incurrió en error en la identificación del demandante, señalando que su NIT era 900.589.245-0, siendo lo correcto el NIT 823.004.332-4.

Al respecto encuentra el Despacho que obra en el expediente desde la presentación de la demanda, certificado de existencia y representación legal del demandante en el que consta:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
SIGLA COOPCRESER
Sigla: COOPCRESER
Nit: 823.004.332 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 9.837
Fecha de registro: 07/01/2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación del registro: 16/03/2021
Activos totales: \$1.410.143.695,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, a la letra dice:

*"Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"- (Negrita y subrayado fuera de texto).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Deviene de lo anterior que se tendrá por corregido el número de identificación del demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", dentro del presente proceso, indicando que es el NIT 823.004.332-4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregido el número de identificación del demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", indicando que el mismo es NIT 823.004.332-4, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto que ordenó la terminación del proceso de fecha 25 de octubre de 2023, para todos los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73064c869304df4f1b4dd87f9a629dc874102dfbc8985f85ab869ff0b918a0**

Documento generado en 21/11/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00383-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C. No. 6.813.204
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante, solicita retiro de la demanda, encontrándose agotadas las medidas cautelares. Así mismo, le informo que el demandado solicita link para acceder al expediente virtual. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial presentado vía correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en la cual se han decretado y practicado medidas cautelares; a su vez, el demandado presenta solicitud de link para acceder al proceso virtual.

En armonía con lo anterior, evoca el Despacho que el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En este sentido, por ser procedente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, consecuente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Aunado a ello, aceptado el retiro de la demanda, colocar a disposición del demandado Sr. FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C. No. 6.813.204, a su correo electrónico felkaz@hotmail.com, el link del proceso radicado 080014189010-2022-00383-00, para su consulta y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, póngase a disposición del demandado FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C. No. 6.813.204, al correo electrónico felkaz@hotmail.com, el link del proceso radicado 080014189010-2022-00383-00, para su consulta y fines pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior del presente proceso, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899182aff150628a2532fff351718f089064ea11a83c0837d612f18a7de2f089**

Documento generado en 21/11/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00739-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT
900.200.960-9
DEMANDADO: STEFANY CHABELY CAICEDO ORTIZ, C.C. 1.143.428.649
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230073900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: gustavosolano384@gmail.com, sin observarse memorial alguno de subsanación de demanda. Así mismo, me permito indicar que mediante memorial de fecha . Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00739-00 impetrada por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT: 900.200.960-9 contra STEFANY CHABELY CAICEDO ORTIZ, C.C. 1.143.428.649, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: gustavosolano384@gmail.com

Encuentra el Despacho que el 11 de octubre de 2023, la parte demandante, radicó memorial de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, este Despacho no entrará a estudiar dicha solicitud; por cuanto mediante auto del 19 de septiembre de 2023, este juzgado ordenó inadmitir la presente demanda ejecutiva, otorgándole un término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsanará las faltas advertidas, subsanación que no aconteció, por ende lo que procede es el rechazo de la demanda de conformidad al artículo 90 del C.G.P

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Deviene de lo anterior que el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

subsanción, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT: 900.200.960-9 contra STEFANY CHABELY CAICEDO ORTIZ, C.C. 1.143.428.649, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6c021d20e09275fe00312ca452f34f2ef11334001a6036b95cfcffba7838a**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>